

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LOS COMISIONADOS JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01108/INFOEM/IP/RR/2021.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión **01108/INFOEM/IP/RR/2021**, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual los Comisionados Luis Gustavo Parra Noriega y el Comisionado Javier Martínez Cruz emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE**, con fundamento en los artículos 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México y Municipios, y 45 y 48 fracción I de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

I. Antecedentes.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepc, Estado de México

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar que la materia de estudio de la resolución en comento, fue la información siguiente:

“cuanto fue el monto ejercido y pagado por capítulo de gasto y poor partida de gasto en los ejercicios 2020” (Sic).”

Mediante la respuesta el sujeto obligado, remitió el *oficio AXA/UT/017/2021*, en donde le indica que lo peticionado se puede encontrar en el link electrónico *http://axapusco.edomex.gob.mx/conac*, , sin embargo, tal como el particular señaló en el recurso de revisión, al acceder a los apartados que se encuentran en la liga electrónica proporcionada, los mismos no contienen información alguna.

De tal forma, la Ponencia que resolvió analizó las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión, y, en el apartado de su estudio refirió que la respuesta otorgada no colma el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, toda vez que no fue entregada la documentación peticionada.

Por consiguiente, determinó fundadas las razones o motivos de inconformidad aducidos por la parte recurrente, REVOCÓ la respuesta proporcionada y ordenó la entrega de información en los términos siguientes del resolutivo SEGUNDO:

“Se REVOCA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Axapusco y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, la siguiente información:

Documentos donde consten los montos ejercidos y pagados por capítulo y partida de gasto, durante el ejercicio fiscal dos mil veinte.

...

***SÉPTIMO.** Gírese oficio al titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del Considerando OCTAVO."*

II. Razones del Voto particular.

Al respecto, es preciso mencionar que, si bien se comparte el sentido de la resolución emitida en virtud de que procede ordenar los documentos que dan cuenta de la información solicitada, no obstante, se agregó el resolutivo *SÉPTIMO*, mediante el cual se da vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, a fin de que determinen lo conducente, en términos del Considerando Octavo de la resolución.

Determinación que constituye el motivo de la emisión del presente Voto Particular Concurrente, toda vez, que conforme a los artículos 1º, 7º, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216 y 220 fracciones XIX de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, del mismo modo, precisa que este Instituto es un órgano

público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados** conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como lo previsto en demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ese sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Órgano Garante pueden:

- Desechar o sobreseer el recurso
- Confirma la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

- Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;

- Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, **los sujetos y órganos obligados a cumplirla**; y
- Los puntos resolutivos.

Sobre este punto, se considera de suma importancia mencionar que, de la normatividad citada, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

- *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;*
- ***Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;***
- ***Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;***
- *Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;*
- *Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*
- ***Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicables;***

Al respecto, debe mencionarse que, si bien este Instituto cuenta en su estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que se sobresalen la **Dirección General Jurídica y de Verificación**, misma que de acuerdo a lo establecido

en el artículos 23 fracciones XIV y XVI¹ del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, está facultada entre otras cosas para:

- Ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados, para revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- Informar mensualmente al Pleno las verificaciones realizadas a los portales de transparencia de los Sujetos Obligados;
- Tramitar y resolver las denuncias que se promuevan por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo anterior, considero que la vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación, no debió incluirse en la presente resolución, aunado a ello, debe resaltarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado no se aprecia que el solicitante hubiese requerido que se

¹ “**Artículo 23.** Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Verificación ejercer las atribuciones siguientes:

...

XIV. Ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados, para revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, informar mensualmente al Pleno las verificaciones realizadas a los portales de transparencia de los Sujetos Obligados;

...

XVI. Tramitar y resolver las denuncias que se promuevan por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...”

verificara el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad aplicable a la materia impone al Sujeto Obligado, y de ser procedente se impusiera alguna sanción, es decir, no forma parte de la Litis², razón por la cual en el presente asunto, considero que la vista en mención, de considerarse necesaria, debe realizarse y tramitarse por cuerda separada.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular Concurrente, relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

² “Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.”

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece al 1108_2021_VPC_JMCYLGPN_VISTA DIR JUR

LFZnPkSFnTOvfiRCHkPJxzn

00 d7 c2 5c 3d d0 24 4c 3b 7b b8 3a f5 e7 47 83 55 45
be 5d ec 55 fe 8f e4 c3 85 a1 16 e9 37 a7 a8 5f 53 c4 12
2b 5a d7 25 99 31 20 ad 48 a9 82 af 41 4f 7c d8 7a 24
89 01 a1 e8 ba 3a 05 c1 58 25 88 d7 59 0d d0 0b 3e 66
54 e2 08 aa 3f 15 60 5d b3 cf 03 c1 f3 2e 3b 1d 42 bb
e1 bb 09 c4 cd 01 75 5e 13 08 2e 49 55 88 5c ef d2 8d
5f e4 f3 28 47 73 8c d6 1a 0b 1c 88 ce 50 0e af 0f a5 96
65 1f 68 09 4f 9f 2d 94 20 cb f1 a9 a6 ae 24 c8 20 b7
8c d2 71 1b 95 5f ac 59 4f e2 5f 21 2d a6 f7 7d 01 5a
93 f7 ad b8 a0 71 7e a6 a2 91 bb 3d 37 72 b7 c1 b0 68
41 28 3c c1 7e 9d 39 4e d7 81 32 fa 35 61 b2 c3 b3 1d
bc a5 0d bd b8 42 cc de b4 00 86 29 8d a7 a0 c2 d1 5e
ea d8 96 91 8d 67 f0 d0 cc d8 15 53 b2 61 b4 a5 e6 19
25 98 21 aa 7d 46 8d a1 df 2b 3a 96 da b9 5c 8c a5 46
86 68

5a ce 89 fc cf b6 ed 65 f3 b2 4a 2f 5e b6 09 13 7a bd 0e
23 df 61 ad be c3 74 51 57 17 ff 9d 80 4c b0 f2 40 27
62 59 c2 f6 c8 b8 db 07 55 2d 96 15 88 ea 96 20 15 78
16 f2 d9 5c ac 66 f0 04 e0 47 ba 2a c1 5e 3e ad f6 c1 52
0a 8f 8e 88 df 12 6f 6e da 3c cf 95 6f 95 2d 2e 20 65 75
d1 cc 44 5a 74 e3 0f 37 22 bd 23 a2 27 18 82 2a 4c 97
1e 2f f3 e3 e1 bf 7b df 2e 0d 21 59 3b 07 4e 9e 93 ba
39 aa 49 5d 7f b6 e6 da a2 75 a2 50 21 4e 75 84 04 16
84 e0 af 71 74 25 da 19 51 8e ad 48 e7 96 d5 23 c3 d0
08 a5 88 c3 64 05 12 e1 41 75 93 f6 66 7a d3 1a 56 4e
6a 20 77 e4 3d ed 42 1f 04 a5 aa 58 19 f7 41 41 8d e9
6f 60 56 b8 c7 88 2f 48 cb 08 26 85 67 57 bc 38 43 46
bb 09 25 55 90 31 f7 f4 1c ee 10 4e b9 7a ee 5e 3e 31
ae d3 ba 3f 8d 7f 8b c6 88 8d 8f 75 f5 61 99 b4 db 1b
92

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Firma Electrónica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: 1108_2021_VPC_JMCYLGPN_VISTA DIR JUR

